

Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL-FAMILIA

e-mail: des07scffsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA: DECLARATIVO DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

RADICADO: 2019-00033-02

DEMANDANTE: JAIRO SILVA ORTÍZ

DEMANDADO: JAVIER ESPINOSA ESPINOSA Y LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA

HUGO ARMANDO RUIZ PLATA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.048 expedida en Barrancabermeja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.604 del C. S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del señor JAIRO SILVA ORTIZ, por medio del presente escrito y en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de alzada interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, por medio de la cual ese despacho negó la totalidad de las pretensiones, siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente, previas las siguientes consideraciones:

1. JAIRO SILVA ORTIZ y JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda contra LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA y JAVIER ESPINOSA ESPINOSA, en la que se estableció como pretensión en cabeza de mi poderdante lo siguiente:

Que el señor JAVIER ESPINOSA ESPINOSA salga al saneamiento por evicción derivado del contrato de permuta o compraventa y así hacer respetar la entrega o posesión o la propiedad o hacer la devolución al demandante JAIRO SILVA ORTIZ de la suma de \$112'500.000.00, que corresponde a lo pagado por el 50% del vehículo de servicio público de placas SYT 963 y el pago de perjuicios.

La pretensión se sustenta en que luego de habersele transferido el 50% de la propiedad, el vehículo fue retenido y puesto a disposición de un proceso penal seguido contra la Sra. ANDREA LOPEZ URIBE o ANDRE DEL PILAR LÓPEZ URIBE, por denuncia que hiciera el Sr. EDUARDO BARÓN GALLARDO, por la falsificación de su firma para transferir la propiedad

del automotor a los Sres. LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA y JAVIER ESPINOSA ESPINOSA.

2. La demanda se admitió por auto del 14/03/2019, **la cual fue contestada de forma extemporánea por parte del demandado JAVIER ESPINOSA ESPINOSA.**
3. 05 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial sin que el Sr. JAVIER ESPINOSA ESPINOSA asistiera.
4. Con posterioridad, esto es, el día 21 de junio del año en curso, se desarrolló la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual asistió el abogado GERARDO ARENAS REY, en calidad de apoderado del Sr. JAVIER ESPINOSA ESPINOSA, sin que éste asistiera a dicha diligencia, y en la cual la juez a quo resolvió negar las pretensiones de la demanda formuladas tanto de manera principal, como subsidiaria, por el señor JAIRO SILVA ORTIZ, en contra de **JAVIER ESPINOSA ESPINOSA.**
5. Sorprende como la Juez de primera instancia omite de forma flagrante el hecho que el demandado contestó extemporáneamente la demanda y no se hizo presente en la audiencia inicial para absolver el interrogatorio de parte, desconociendo lo señalado en los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

Artículo 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.(...)

Art. 205 . La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Ahora bien, La confesión como todos los medios de prueba, según Gustavo Humberto Rodríguez en su libro derecho probatorio colombiano en la página 162, dice que tiene como elementos a los sujetos, el objeto y el medio o procedimiento. Pero se concentra a los sujetos en varios aspectos los cuales los clasifica en:

- La persona del confesante. Para algunos, en la confesión hay un sujeto activo, que es el litigante que quiere obtener esa prueba de su adversario, y pasivo el litigante contrario que la produce. Para otros solo hay sujeto activos en la confesión como en todos los casos el testigo, la persona que confiesa, el perito que rinde el dictamen; los demás solo son promotores de la prueba: la parte que solicita el interrogatorio para obtener la confesión, la que solicita el testimonio, etc., o el juez cuando lo hace oficiosamente; y finalmente, hay un sujeto destinatario, que es el juez. El órgano de prueba en la confesión es la persona del confesante, que, como está dicho, debe ser parte, en sentido formal, en el proceso en el cual confiesa.
- La capacidad del confesante: es la aptitud de obrar válidamente por sí mismo. Indica la posibilidad de ser sujetos de derechos; la capacidad es, pues, una condición para la validez del acto. Al confesante para que sea válida su confesión, se le exige tener capacidad confesoria, esa capacidad consiste en la capacidad para obligarse de celebrar actos jurídicos y en la de estar en juicio por sí, es decir, la capacidad procesal para demandar, ejecutar actos procesales.

En el artículo 191 C.G.P. señala en primer lugar: "1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado". La confesión se exige que sea acto personal del confesante, de lo contrario, debe existir autorización de él. Estas autorizaciones las pueden tener el representante legal y el apoderado judicial.

Por otra parte, en nuestra Corte Suprema de Justicia, adopta como suya la definición que ya desde 1940 había dado Antonio Rocha en la Edición que en ese año publicó El gráfico, de Bogotá, de su obra De la Prueba en Derecho, p. 64 que dice: "En derecho, así civil como penal, hacer una confesión, confesar una cosa, un hecho, un acto jurídico, es reconocer como verdadero el hecho o el acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas".

Del mismo modo, en el Código General del Proceso en su artículo 191 enumera los requisitos que debe reunir la confesión, entre los cuales menciona en el numeral 2. El que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; según esto consiste el que da el contenido jurídico a la confesión, el cual sirve como

referencia para diferenciar el testimonio de terceros y de la declaración de parte. Los demás requisitos que se encuentran en este artículo se refieren a la validez de la confesión.

Está claro que, el anterior artículo nos enuncia los requisitos que debe reunir la confesión y se refieren la existencia, validez y eficacia, sin comprender todos los que integran estos tres aspectos.

Para la existencia de la confesión se requiere:

1. Que sea una declaración personal, o que el confesante haya autorizado, o su representante tenga representación legal o convencional. Y esa persona debe ser parte en el proceso.
2. Que la declaración recaiga sobre hechos.
3. Que esos hechos produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorezcan a la parte contraria. (art. 191, numeral 2.).
4. Que los hechos sean personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento de hechos ajenos (C.G.P., artículo 191, 5).
5. Que sea expresa, consciente y libre (C.G.P., artículo. 191,4).
6. Que sea expresa, no bastando la implícita (C.G.P., artículo 191 numeral 4) la confesión ficta desde luego no es expresa: es confesión por presunción (artículo 205, C.G.P.).
7. En la extrajudicial, especialmente, que sea seria.

Para la validez de la confesión se requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad jurídica, por lo menos capacidad relativa, requisito señalado en el C.G.P., artículo 191, numeral 1. La forma no distingue si debe ser capacidad plena o relativa. Dentro de este requisito debe incluirse la legitimación, si emana de representante legal o convencional. De lo contrario es un testimonio (C.G.P., artículo 193).
2. Que la confesión sea libre, o con libre voluntad (C.G.P., artículo 191, numeral 4) lo cual significa que carece de valor la hecha con coacción o amenazas, físicas o morales, requisito que, desde luego, se exige no sólo para la espontánea sino también para la provocada u obtenida mediante interrogatorio.

Para la eficacia de la confesión se requiere:

1. Que el hecho confesado se deduzca de un derecho u obligación renunciable. Se trata de una consecuencia de la capacidad de disposición que se exige al confesante para que su confesión sea válida.
2. Que la ley no exija otro medio de prueba. Es requisito que expresamente señala el artículo 191, numeral 3 del C.G.P.

Mi poderdante, el Sr. JAIRO SILVA ORTIZ fue un comprador de buena fé, todo lo opuesto al Sr. JAVIER ESPINOSA ESPINOSA, quien ni siquiera compareció a la audiencia inicial para absolver el interrogatorio de parte, lo que demuestra su intención de evadir sus obligaciones, y aun presenciada dicha situación, la juez de primera instancia no realiza la valoración de dicha situación ni las respectivas consecuencias para el demandado, quien finalmente resulta beneficiándose con una sentencia a favor; con esta decisión se está premiando la evasión a la justicia, ya que aunque no se muestre ningún interés en el proceso ni el resultado, la administración de justicia simplemente omite este aspecto tan crucial e importante como lo es hacerse parte activa dentro del litigio.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito se dé aplicación al artículo artículo 97 del Código general del Proceso, y se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, los cuales me permito transcribir a continuación:

1º) A los señores JAIRO SILVA ORTIZ y JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ les fue ofrecido un vehículo automotor de Placas SYT-963, Marca Internacional, Modelo 2006, Color Rojo, Motor 79111099, Número de Serie y Chasis 3HCSNAPT26N219411 de Servicio Público.- Dicho ofrecimiento fue hecho por los señores JAVIER ESPINOSA ESPINOSA y LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA, quienes tenían la posesión y el uso del citado vehículo en calidad de dueños en forma conjunta, siendo el cincuenta por ciento (50%) de propiedad de cada uno.

2º) Se hicieron unas Promesas denominadas de Permuta (considero de compraventa) en las cuales el señor JAIRO SILVA ORTIZ entregaría al señor ESPINOSA ESPINOSA el ciento por ciento (100%) del Tanque de Placas R-67910, modelo 2012, y la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72.500.000)M/CTE., pagaderos, así: a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) el 2 de SEPTIEMBRE/014; b) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) en dinero efectivo para el día 2 de OCTUBRE/014, y c) Asumiría una deuda de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000) con el señor EDUARDO BARON GALLARDO quien figuraba como propietario del vehículo automotor, a su vez, el señor JAIRO SILVA ORTIZ recibiría el vehículo de Placas SYT-963 en una parte equivalente a su cincuenta por ciento (50%).-

3º) El señor JULIO CESAR MANTILLA a su vez, entregaría al señor LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA el ciento por ciento (100%) del vehículo de Placas WTQ-589, tipo Camión, marca Chevrolet, modelo 2010, color rojo destello, de servicio público, y la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$48.500.000) M/CTE., que se pagaría, así: Asumiría la deuda que existía con el señor EDUARDO BARON GALLARDO por CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000), más la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que se pagarían en tres (3) cuotas mensuales de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) C/U., siendo la primera pagadera el día PRIMERO (1º) de OCTUBRE de 2014, y así sucesivamente.- A su vez, el señor JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ recibiría el vehículo de Placas SYT-963 en una parte equivalente a su cincuenta por ciento (50%).-

4º) Mis poderdantes JAIRO SILVA ORTIZ y JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ, para poder pagar las sumas adeudadas, realizaron el día 15 de ENERO/015 una pignoración del vehículo a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL por la suma

de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$128.300.000) M/CTE.-
Sobra decir, que con fecha 16 de FEBRERO/015, JAVIER ESPINOSA ESPINOSA le hizo
traspaso del Contrato de Afiliación a los señores SILVA ORTIZ y MANTILLA HERNANDEZ
y le entregaron documentos en que el señor EDUARDO BARON traspasaba a nombre
de ellos la totalidad del vehículo, es decir, el CINCUENTA POR CIENTO (50%), PARA
CADA UNO.-

5º) Los documentos denominados Promesa de Permuta fueron realizados en forma
simultánea con el ánimo de que ambos permutantes, es decir, FIGUEROA VEGA y
ESPINOSA ESPINOSA traspasaran el derecho sobre el vehículo automotor de Placas
SYT-963 a los señores SILVA ORTIZ y MANTILLA HERNANDEZ quedando cada uno de
ellos dueños del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

6º) Como consta en las Promesas de Permuta los señores FIGUEROA VEGA y
ESPINOSA ESPINOSA hicieron entrega el día VEINTE (20) de AGOSTO/014, de la
posesión que gozaban sobre el vehículo automotor y pactaron responder por el
derecho que cada uno de ellos transfería como cualquier vicio ya sea oculto o
redhibitorio y se hizo su traspaso con fecha 17 de FEBRERO/015, ya se había pagado la
totalidad del dinero y estaban ya trabajando con dicho vehículo.

7º) En el año 2017, en el mes de DICIEMBRE los señores JAIRO SILVA ORTIZ y JULIO
CESAR MANTILLA HERNANDEZ, fueron enterados que el vehículo de su propiedad y
que había sido adquirido mediante permuta o compraventa a los señores FIGUEROA
VEGA y ESPINOSA ESPINOSA, estaba siendo solicitado para su retención por la Fiscalía,
por la Dijin y una serie de funcionarios. Posteriormente, ellos hablaron con la policía,
quienes les manifestaron que por orden del Juzgado 3º. Penal Municipal con Función de
Control de Garantías había orden de captura del vehículo adquirido y ahora de su
propiedad.

8º) Ante dicha situación y con la exigencia de la URI de la Fiscalía el vehículo fue
retenido, entregado y puesto a disposición de la Fiscalía. Posteriormente, JAIRO
SILVA ORTIZ y JULIO CESAR MANTILLA y mediante apoderado se hicieron presentes a
la totalidad de diligencias que se presentaron, encontrando lo siguiente: Que el señor
EDUARDO BARON GALLARDO manifestaba que la señora ANDREA LOPEZ URIBE o
ANDREA DEL PILAR LOPEZ URIBE, había falsificado su firma y había realizado un
traspaso con su firma falsificada, y sin ninguna autorización había dispuesto del
vehículo a favor de los señores FIGUEROA VEGA y ESPINOSA ESPINOSA, entregando el
vehículo

9º) Los señores SILVA ORTIZ y MANTILLA HERNANDEZ habían pagado la totalidad del vehículo y habían derivado su propiedad de los señores FIGUEROA VEGA y ESPINOSA ESPINOSA, y desconocían totalmente de la existencia de deuda alguna, salvo la que habían pagado con la garantía de la pignoración del vehículo.-

10º) El vehículo fue retenido desde el año 2018, más exactamente el día 16 de ENERO, y estaba inmerso en un proceso penal al cual mis clientes eran totalmente ajenos porque ellos derivaron su propiedad de los firmantes en la Promesa de Permuta.-

11º) En su calidad de terceros de buena fe mis poderdantes asistieron al Juzgado 8º. de Control de Garantías, tanto personalmente como junto, con su apoderado para oponerse a la pérdida de la posesión del vehículo, diligencias que resultaron totalmente infructuosas, asistiendo también al juzgado en alguna oportunidad los vendedores o permutantes.-

12º) Hasta el momento mis poderdantes SILVA ORTIZ y MANTILLA HERNANDEZ, han actuado diligentemente con el ánimo de no perder el vehículo, más aún, los señores FIGUEROA VEGA y ESPINOSA ESPINOSA, también fueron citados al juzgado, y se hicieron presentes sin acompañamiento de abogado alguno, cuando han debido salir al saneamiento y oponerse a la pérdida del vehículo.

13º) Hoy en día, mis poderdantes desde hace más de seis (6) meses no detentan y explotan el vehículo, y más aún, están incumpliendo sus obligaciones con la entidad que les había realizado el préstamo para la compra de dicho vehículo, ya que han dejado de recibir cada uno de ellos, la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$13.094.541.00) M/CTE.**, mensuales.- Mis poderdantes derivaban su sustento del vehículo en mención, toda vez que, era de servicio público y estaba dedicado al transporte de mercancías.- Esto ha hecho que mis clientes hayan sido privados de la realización de su trabajo y de su sustento.-

14º) El Juzgado 8º. Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Garantías, ordenó la entrega del vehículo al señor EDUARDO BARON GALLARDO ya que ANDREA LOPEZ URIBE o ANDREA DEL PILAR LOPEZ URIBE se allanó en los delitos de falsedad y abuso de confianza, y REINALDO HERNANDEZ el otro acusado está buscando negociar la sentencia anticipada, lo que hace que la transferencia realizada por los señores FIGUEROA VEGA y ESPINOSA ESPINOSA sea totalmente espuria, y por ende, la transferencia realizada con mis poderdantes, señores SILVA ORTIZ y MANTILLA HERNANDEZ haya sido totalmente desconocida. Sobra decir, que los vendedores fueron citados al proceso lo mismo que mis poderdantes.

15º) Los señores SILVA ORTIZ y MANTILLA HERNANDEZ me confirieron poder para adelantar esta diligencia y las demás que se deriven exigiendo a los señores FIGUEROA VEGA y ESPINOSA ESPINOSA que salgan al saneamiento del vehículo y que en caso de que éste fracase respondan por la totalidad del contrato devolviendo el dinero recibido como precio, y pagando el lucro cesante desde la fecha en que se capturó el vehículo, 16 de ENERO de 2018, hasta que se produzca pago.

16º) Los señores SILVA ORTIZ y MANTILLA HERNANDEZ, me han conferido poder para actuar en esta solicitud y todas las que considere pertinentes.

17º) Con fecha 20 de SEPTIEMBRE de 2018, se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 640 de 2001.-

y por ende prosperen las pretensiones principales y subsidiarias allí contenidas

Sin otro particular,



HUGO ARMANDO RUIZ PLATA

CC. 91.447.048 Expedida en Barrancabermeja

TP. 283.604 del C.S de la J